



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0927/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por los cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuesto [sic].

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 154/23, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Ramón Antonio Martínez, en manos de sus abogados constituidos y apoderados.

Mediante el Acto núm. 850/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Mediante el Acto núm. 851/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Ramón Antonio Martínez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 850/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 851/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial anterior.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Improcedencia
(Artículo 108, literal (d) ley 137-11)

Las accionadas, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), plantearon la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que se está impugnando la validez de un acto administrativo, en los términos referidos por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que revela, una causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: ...d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo

Con relación a la improcedencia mencionada, nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones indicando que:

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

En ese orden de ideas, se advierte que, la finalidad del presente reclamo más que impugnar la validez de un acto administrativo, su propósito exclusivo es la conminación a las partes accionadas al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo de cumplimiento cuyo examen nos ocupa, por tales motivos, este tribunal tiene a bien rechazar la improcedencia planteada, por las partes accionadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Improcedencia
(Artículo 44 de la Ley 834)

Las partes accionadas, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), plantearon la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 [...].

Según la glosa procesal, es conveniente indicar el siguiente acontecimiento:

I. En fecha 26 de septiembre de 2022, la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez, a través del acto núm. 2724/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en la sede del Ministerio de Defensa, lugar donde la hoy accionada tiene sus oficinas, a los fines de dar cumplimiento a su favor de los artículos 160, 165, 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 139-13.

En ese contexto, en lo tocante a la improcedencia promovida por las accionadas, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), basada en la carencia de calidad y facultad del accionante, por cuanto la misma habría sido mal perseguida, al haber sido interpuesta en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el criterio de la Sala que procede rechazar dicho pedimento, por cuanto, la misma persigue un objetivo, y es que llegue al lugar y a las manos de quien se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice cometió el hecho invocado, situación que en principio, según se advierte, ocurrió en el caso de la especie, por lo que se rechaza la improcedencia planteada, valiendo la presente motivación decisión [sic], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[...]

En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un periodo de 21 años y 1 mes, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la [sic] Fuerzas Armadas-, [sic] situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. 0713-2021 de fecha 6 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada equivalente al 62% del sueldo que le corresponde equivalente a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta un peso con 00/100 (RD\$43,750.00), concerniente a la función que ejercía de Subdirector Técnico Legal del Cuerpo Jurídico, ARD.

En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con los preceptos legales, antes descritos, concerniente a los [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], no procede ordenar su cumplimiento, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto, dichos articulados [sic] no establecen un mandato expreso que impliquen un acatamiento forzoso por parte de la accionada y sobre los cuales, este tribunal tenga, que por vía de esta decisión constreñir a su cumplimiento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez, le sean reconocidos los haberes de retiros en los términos que dispone el mismo, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley¹, de acuerdo con el cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos.

Que, referente a las disposiciones del artículo 178 del texto legal antes indicado, el cual establece, entre otras cosas, lo referente al sueldo y régimen de compensación, que los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten y que el monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación (...). Al respecto, este tribunal advierte, que, para dar cumplimiento a las disposiciones que en dicho texto legal se consigna, en especial a los párrafos que le preceden, se necesita y conforme se

¹ Artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica, de ciertas gestiones por parte de instituciones públicas del estado, es decir, el Ministerio de Hacienda y Administración Pública, dentro del marco de un análisis y otros indicadores en lo concerniente a la situación económica del país a los fines de implementar lo que en él se estipula; que, si bien, se puede advertir de los documentos depositados al [sic] expediente que dichas diligencias encaminada [sic] al cumplimiento de dicho precepto legal se están realizando conforme solicitud hecha por el Ministerio de Defensa mediante comunicación núm. 21613 de fecha 28/6/2017 y la respuesta dada a dicha solicitud por parte del Ministerio de Administración Pública (MAP) a través de la comunicación núm. 007287 de fecha 17/7/2017, sin embargo, no es menos cierto, que la misma se encuentra en proceso de gestión, lo cual no ha concluido, resultando en ese sentido, improcedente, ordenar el cumplimiento de una disposición legal que amerita de la dependencia, análisis y proyecciones de otras instituciones, conforme fue expuesto, en ese aspecto rechaza la acción de amparo de cumplimiento, valiendo la presente motivación, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le había sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, en esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(JRFPPFAA), dar cumplimiento en provecho del señor Ramón Antonio Martínez, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[...] al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Ramón Antonio Martínez, expone los siguientes argumentos:

***Por cuanto 1:** Que luego de hacer una correcta apreciación jurídicamente hablando en los observados puntos 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, de la decisión, en cuanto a lo que dispone dicha norma jurídica a favor del accionante, se apartó parcialmente de lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente en tal sentido, que era entonces ordenar a la accionada el cumplimiento de la obligación omitida, el artículo 166 de la ley 139-13, empero, en el punto 41 de la criticada sentencia, con respecto al artículo 166 de la norma invocada, al entender que no procedía ordenar su cumplimiento por que [sic] no establecía un mandato expreso que implicara un acatamiento forzoso por parte de la accionada y sobre los cuales, el tribunal tuviera que constreñir por vía de decisión judicial. Que al tribunal le fue bien planteado y justificada la pertinencia del cumplimiento del artículo 165, ya que entre éste y el 166 de la norma invocada hay una diferencia, que estriba en que el primero, el 165, persigue la sumatoria del cálculo de los haberes del retiro, es decir, de los sueldos por rango ostentado y por especialismo o compensación del cargo ocupado del militar y el último, el 166, se refiere a la adecuación por indexación del monto de la pensión, estableciéndose un porcentaje salarial mínimo del 80% para el militar retirado con respecto al miembro que esté activo en la misma posición que haya desempeñado el retirado. Además, al tribunal en audiencia de fondo se le imploró tomar en cuenta el precedente constitucional que se había originado en ocasión de una sentencia que había evacuado el propio tribunal y que el tribunal constitucional ratificó mediante su sentencia TC/0590 [sic], del 19/12/2019, con relación al referido artículo 166; de ahí que, el tribunal a quo se apartó de su propio precedente judicial e inobservó un precedente vinculante del Tribunal Constitucional al respecto.

Por cuanto 2: *Que a nuestro juicio, al tribunal a quo hace una buena observación en los puntos 42, 45, 46, 47 de la sentencia; empero, sustentado en lo que dice en el punto 48 de la decisión, consideramos que hizo una débil aplicación de la ley con relación a la petición de imposición de astreinte a la parte accionada, ya que para no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concederle lo pretendido sobre el astreinte, establece que: en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia. Que la evidencia de reticencia de la accionada quedó demostrada y comprometida a partir de la notificación del acto número 2724/2022, de fecha 26/09/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Originario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le requirió intimatoriamente a la accionada el cumplimiento del artículo 166 de la ley 139-13, por ende, ignoró que sobre esa disposición legal existía un precedente constitucional vinculante, en una muestra de resistencia ostensible al cumplimiento de la ley. De ahí que, como el tribunal a quo tampoco tomó en cuenta lo alegado por el accionante en ese sentido, resultó en una decisión indulgente que habría de ser revocada en ese aspecto.

Por cuanto 3: *Que independientemente del plazo que el Tribunal Constitucional concedería a la accionada para el cumplimiento de lo ordenado; debe ser sin perjuicio, de que los haberes de la adecuación sean efectivos desde una fecha determinada y fijada por la sentencia, de ahí, que por lo menos sea a partir del acto conminatorio del mes de septiembre del año 2022.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso parcial de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor **RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ**, por haber sido interpuesto conforme a la norma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **REVOCAR** parcialmente la sentencia impugnada número 030-02-2023-SSEN-00081, fechada 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, en cuanto a lo que ordena el artículo 166 de la Ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre el derecho al porcentaje mínimo del sueldo por el cargo ocupado por el accionante en la institución; y en consecuencia, **ORDENAR** a la parte accionada el **PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 166 de la Ley 139-13, del 13/09/2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que el accionante y recurrente le sea concedido por lo menos el porcentaje salarial indicado en dicho artículo, adecuándole así el monto de la pensión otorgada.*

TERCERO: *En cuanto al fondo también, **CONFIRMAR** en los demás aspectos en la parte dispositiva la sentencia atacada número 030-02-2023-SSEN-00081, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en torno al cumplimiento del artículo 165 de la Ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; para que sea aplicado como sumatoria de haberes de retiro al monto de la pensión a ser adecuada, sobre la base del 80% del sueldo del rango que ostentaba el accionante y recurrente al momento del retiro de la institución.*

CUARTO: **OTORGAR** un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a la parte accionada y recurrida, para el cumplimiento de todo lo ordenado en la presente decisión.

QUINTO: **IMPONER** a la parte accionada y recurrida, el pago de un astreinte de **RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos con 00/100)** por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor de la parte accionante y recurrente, al vencimiento del plazo otorgado.

SEXTO: DECLARAR el presente procedo [sic] libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

RESULTA: que la *Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ha recibido en la misma notificación mediante el Acto No.850/2023, de fecha 27/03/2023, la notificación de la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00081, conjuntamente con el Recurso de Revisión Constitucional que le fue notificado en fecha 10/03/2023, y procedieron a incoar su Recurso en fecha 20/10/2023, por lo que procedemos mediante este escrito de defensa sobre la Sentencia recurrida para que sea REVOCADA la misma.*

RESULTA: *Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma [sic], por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo de la mayoría de los pedimentos realizados por los mismos, conforme los motivos expuestos en la presente decisión; con la excepción del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual acoge dicho pedimento y el cual tiene el voto disidente del MAG. WILLIAM ENCARNACION MEJIA, el cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZA lo pertinente al Art. 165, y esta conteste con la interpretación del mismo como lo ha expresado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA NO. TC/0399/22.

RESULTA: *Que en fecha 23-11-2022, fuimos notificados mediante acto 4054/2022, para conocer de la Acción de Amparo de Cumplimiento, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, alegando que dicha Acción de Amparo de Cumplimiento, es en virtud de que se le sumen el sueldo de la posición desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución.*

RESULTA: *Que es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violentó el debido proceso y lo más importante NO cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como las generalidades que se persiguen con la figura jurídica del amparo de cumplimiento [...].*

RESULTA: *Que, siguiendo la misma tesitura que expresa el párrafo que precede, podemos establecer de forma clara la improcedencia de la presente acción, toda vez que, el accionante no busca que se le dé cumplimiento a una disposición o ley, debido a que al momento de ser [sic] puesta en retiro se le otorgó lo que la ley establece, mediante una resolución No.0713-2021, de fecha 06-04-2021, la está y motivada fundamentada en derecho y garantizando la tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que en consecuencia arrojó un acto administrativo, como es el caso de la antes citada resolución, por lo que el recurrente persigue que dicho acto sea modificado a su antojo por un interés*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, haciendo una mala interpretación de lo que establece la norma que rige la materia.

RESULTA: *Que, es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó el debido proceso y lo más importante NO cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como las generalidades que se persiguen con la figura jurídica del amparo de cumplimiento [...].*

RESULTA: *Que, siguiendo la misma tesitura que expresa el párrafo que precede, podemos establecer de forma clara la improcedencia de la presente acción, toda vez que, el accionante no busca que se le dé cumplimiento a una disposición o ley, debido a que al momento de ser [sic] puesta en retiro se le otorgó lo que la ley establece, mediante una resolución No. 0713-2021, de fecha 06-04-2021, la está [sic] y motivada fundamentada en derecho y garantizando la tutela judicial efectiva y debido el proceso [sic], lo que en consecuencia arrojó un acto administrativo, como es el caso de la antes citada resolución, por lo que el recurrente persigue que dicho acto sea modificado a su antojo por un interés particular, haciendo una mala interpretación de lo que establece la norma que rige la materia.*

RESULTA: *Que, mediante Resolución No. 0713-2021, de fecha 06-04-2021, fue puesto en retiro con disfrute de pensión, por relación de rango y edad con el 62% de su pensión, equivalente a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$43,750.00), por haber ocupado la función de Sub-Director [sic] Técnico Legal del Cuerpo Jurídico, ARD, en virtud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al cual le fue aplicado a éste al HABER SIDO PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO, por el PODER EJECUTIVO.

RESULTA: *Que, la ley 139-13, en su artículo 155, es clara en relación a las diferentes causales de retiro y expresa que sus beneficios serán acorde a la causal de retiro, debido a que el tiempo, edad, rango son diferentes para cada militar, en el caso de la especie podemos notar que el accionante tenía la cantidad de veintiún años (21) en servicio activo y sesenta y dos (62) de edad, siendo propio, legal, oportuno y basado en la ley sobre la materia y sus reglamentos, careciendo de fundamento la presente acción de amparo de cumplimiento.*

RESULTA: *Que, de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina [sic] anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 27-09-2022, se evidencia que el accionante el señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, ARD, devenga en la actualidad el 62.5% de los beneficios del sueldo por la función de más jerarquía ocupada, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar, debido a que fue Sub-Director [sic] Técnico Legal del Cuerpo Jurídico [sic], ARD.*

Detalle:

Sueldo de la función Ocupada: RD\$70,000.00 Mayor

Cuantía

(Sub-Director Técnico Legal del Cuerpo Jurídico, ARD.)

Sueldo Beneficios rango RD\$25,875.00 Menor

Cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Prestó Servicio Activo por 21 Años y 28 días Le
corresponde un 62.5%*

***RD\$70,000.00 x 62.5% = RD\$43,750.00 (Sueldo pensión actual por
función de
relevancia)***

***PORCIENTO (%) POR AÑOS DE SERVICIO PARA LOS RETIROS
POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, VOLUNTARIO O
CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO***

20 años	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
60%	62.5%	65%	67.5%	70%	72.5%	75%	77.5%	80%	82.5%	85%	88%	91%	94%	97%	100%

Caso por ciento correspondiente 62.5%

RD\$43,750.00 (Sueldo pensión actual en base al 62.5% de la función)

RESULTA: *Que, contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, el señor **RAMON ANTONIO MARTINEZ** no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 62.5% del salario que más le conviene al militar, y en el caso de la especie, el accionante ocupó una función de Subdirección, cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en la Ley, como en efecto solicita, siendo **IMPROCEDENTES TODOS LOS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PETITORIOS que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente.

RESULTA: *Que, si los Honorables Magistrados encargado [sic] de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas los estipula en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo el monto que más le conviene, resultando contraproducente otorgar montos y solicitudes fuera de lo que establece la Ley.*

RESULTA: *Que tal y como se evidencia en el Oficio No. 12267, de fecha 30/03/2021, expedido por el Ministerio de Defensa, contentivo en la solicitud Aprobada a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Capitán de Fragata (r) RAMON ANTONIO MARTINEZ, ARD, y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido Capitán de Fragata (r), por su condición de militar retirado. (Ver copia de Oficio No.12267 anexo).*

RESULTA: *Que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su recurso de revisión constitucional, el capitán de Fragata (r) RAMON ANTONIO MARTINEZ, ARD. NO ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es **EXCLUSIVA** del Presidente de la República, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; y también como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13.

RESULTA: *Que si los Honorables Magistrados encargado [sic] de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del Capitán de Fragata (r) **RAMON ANTONIO MARTINEZ**, ARD, por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas los estipula en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo el monto que mensualmente devenga como Capitán de Fragata.*

ATENDIDO: *A que conforme a lo que establece el Art. 165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante, se le ha pensionado con el salario **MAS ALTO POR FUNCIÓN DESEMPEÑADA, ES DECIR, en base a RD\$70,000.00.***

ATENDIDO: *A que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta **JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, ya contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

RESULTA: *Que proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el accionante, sin haber éste desempeñado una función de monto mayor al del rango superior inmediato, más el rango superior inmediato, al Capitán de Fragata (r) RAMON ANTONIO MARTÍNEZ, ARD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENÍA al mismo, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.*

NOTA: ***CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

RESULTA: *Que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el accionante señor RAMON ANTONIO MARTINEZ, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, también de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados [...].*

RESULTA: *Que en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos según ocurra o no un cargo dentro de la Institución Militar que beneficie en el sueldo ha dicho Militar que procura la pensión.*

RESULTA: *Que, en el caso de una obligación alternativa, la junta de retiro queda liberada de su obligación, al entregar una de las dos alternativas a que está comprometido en su obligación y en ese sentido el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que el deudor de una obligación alternativa queda libre por entregar una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: *Que la elección de una obligación alternativa le pertenece al deudor, si no ha sido otorgada expresamente al acreedor conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1190 [...].*

RESULTA: *Que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para liberarse de su deudor, solo tiene que entregar una de las dos cosas prometidas y no puede el acreedor obligar a su deudor, es decir a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones a que reciba una parte de una y otra parte de otra, pues se trata de una obligación pura y simple, aunque contratada de manera alternativa como establecen los artículos 1191 y 1192 del Código Civil [...].*

RESULTA: *Que la propia constitución en su artículo 66 establece los derechos colectivos y difusos y es el caso de los derechos e intereses colectivos que reconoce el Estado frente a quienes ejercen condiciones y limitaciones establecidas por la propia ley y en ese sentido, el patrimonio de las Fuerzas Armadas está íntimamente ligado a la colectividad de los miembros de la institución y deben prevalecer los intereses colectivos ante las individualidades hoy Procurada [sic] de manera aviesa y distorsionada, en querer aplicar el artículo 156 no como una obligación alternativa, sino como una obligación en contra de lo establecido en la Ley que nos rige en el ámbito militar la cual aplica cabalmente esta institución, por lo cual carece de objeto y estaría contraria a los lineamientos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

RESULTA: *Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42 del año 2012, de fecha 21 de septiembre del año 2012, se refirió al **Principio de Razonabilidad** a partir de las consideraciones doctrinales aplicables al [sic] interpretación de toda norma incluida la propia*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, y en ese sentido el tribunal del más alto grado de la República Dominicana ha dicho de manera expresa, que debe primar en la interpretación la función del interés colectivo y por encima del interés particular y considera legítimo proteger los derechos colectivos, como es el caso de la Junta de Retiro y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas, propiciando lo menos perjudicial a sus bienes y derechos así como las ventajas que superen los sacrificios, tanto con respecto a los titulares de derechos, como a la institución en sí misma, que distribuye las cotizaciones de los miembros de las Instituciones Armadas Militares, sobre la base de cumplir requisitos haber cotizado durante determinado periodo, haber prestado servicio por cierto tiempo, distinciones que hacen razonable el fin último de la institución, que constituye la prestación de jubilación o derecho al retiro.

RESULTA: *Que así las cosas, el Tribunal Constitucional español expresó en un juicio de razonabilidad, que es satisfactorio, cuando la ley condiciona el derecho de jubilación o retiro a requisitos objetivos como el hecho de haber prestado servicio por cierto tiempo, haber cotizado durante un determinado periodo, o haber ocupado un cargo que le sirva de base para el derecho a la jubilación y guía la racionalidad de su opinión, constitucional, sobre la base de cumplir con dichos requisitos y quienes no lo cumplen o no lo guardan, no poseen el derecho a jubilarse razonablemente.*

RESULTA: *Que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de Racionalidad, frente a una exigencia irrazonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad; ya que serían numerosos los casos de ascensos al rango superior inmediato de distintos rangos, sin estar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordes con los lineamientos de la Ley No. 139-13, sobre el pago de las pensiones a los militares, que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

RESULTA: *Que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum, lo cual le origina un desequilibrio como Institución de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y en procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la propia ley, que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro.*

RESULTA: *que conforme a lo que establece el Art. 165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante Sr. **RAMON ANTONIO MARTINEZ**, se le ha pensionado con el salario correspondiente a la función que desempeñó en base al porcentaje que le corresponde del 62.5% como cargo de relevancia, toda vez que, esta suma es superior a la que ganaría por los beneficios del rango que ostenta.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Que **RECHACÉIS** en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrente, en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Capitán de Fragata (r) **RAMON ANTONIO MARTÍNEZ, ARD.**, muy en especial en lo relativo a la a la [sic]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Confirmación de la decisión sobre la aplicación del art. 165, sobre sumatoria de sueldos y sobre la Revocación de los demás aspectos rechazados por los jueces de amparo en base a los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 165 y 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00081, de fecha 21 de Febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dichas solicitudes son notoriamente improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal.

SEGUNDO: REVOCAR DE FORMA PARCIAL la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00081, de fecha 21 de febrero del año 2023, Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en los [sic] relativo a la mala interpretación del **Art.165.- de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas**, por lo que dicha decisión es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal; ya que la **JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, está cumpliendo con lo especificado en dicho artículo al otorgarle al hoy peticionario y a todos los militares puestos en la honrosa posición de retiro el sueldo por pensión que más le convenía, de acuerdo a dicha ley y lo planteado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/22, de fecha 30-11-2022, donde se solicita la inconstitucionalidad entre otros artículos del artículo 165, de la Ley 139-13, sentencia en la cual el Tribunal Constitucional no encontró violación a derechos fundamentales, expresando lo siguiente: **Q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro; expresando claramente que no hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumarán a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: las asignaciones por especialismos o por cargos. Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la **Sentencia TC/0013/12** y la **Sentencia TC/0609/15**, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. R. Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, en el sentido de ser una Sentencia Vinculante a todos los poderes del Estado, de acuerdo a lo que expresa la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONFIRMAR DE FORMA PARCIAL en los demás aspectos que enunciaremos más adelante, de la Sentencia No. **0030-02-2023-SSEN-00081**, de fecha 21 de febrero del año 2023, Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de este RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PARCIAL por el Capitán de Fragata (r) **RAMON ANTONIO MARTINEZ, ARD.**; **muy especialmente en los rechazos especificados en dicha sentencia sobre los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 165 y 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulneración alguna; el cual establece los jueces de amparo que NO PROCEDE ordenar su cumplimiento, por estos no establecer un mandato expreso que implique un acatamiento forzoso por ante la JUNTA DE RETIRO.**

CUARTO: REVOCAR la Sentencia No. **0030-02-2022-SSEN-00081**, de fecha 21 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **en virtud a lo ordenado sobre el cumplimiento del Art.165, toda vez que proceder con dicha sumatoria solicitada por el hoy recurrente ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño [sic] y que más le convenía al momento de su puesta en retiro,** en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concebidos estos derechos, como es el caso de la especie, lo que **CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS,** quedándonos desprotegidos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contributivo y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para sí poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

QUINTO: RECHAZAR, la solicitud de que JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de un Astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.

SEXTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los medios y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes [sic] recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violó el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente [sic] hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...].

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 20 de marzo del 2023, interpuesto por el recurrente RAMON ANTONIO MARTINEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00081, de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 20 de marzo del 2023, interpuesto por el recurrente RAMON ANTONIO MARTINEZ, contra la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00081 de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 154/23, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la referida decisión, depositado el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 850/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El Acto núm. 851/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado.
6. El escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. La instancia depositada por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).
8. El escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Acto núm. 4045/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.

10. El escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se ordene a esta última dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14, que crea el reglamento de aplicación de la indicada ley. Mediante la referida acción de amparo de cumplimiento, el señor Ramón Antonio Martínez persigue la adecuación del monto de la pensión concedida en virtud de lo que establecen los artículos antes mencionados, sobre el cálculo y sumatoria de los haberes de retiro y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11. Persigue, además, la aplicación de un *astreinte* en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que acoja su solicitud.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró procedente la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, rechazando los demás aspectos de la acción de que se trata. Inconforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Martínez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.³ Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁴

² Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

³ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

⁴ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al señor Ramón Antonio Martínez mediante el Acto núm. 154/23, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto el último día habilitado para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: ***Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*** Este Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.⁵

Mediante el estudio de los documentos que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 850/2023, mientras que su escrito de defensa fue depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

Así mismo, dentro de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 851/2023, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que su escrito de opinión fue depositado en la Secretaría del tribunal *a quo* el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). De lo señalado podemos concluir que ese depósito fue realizado fuera del plazo previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual dicho escrito no será ponderado por este órgano constitucional y, en consecuencia, no se examinarán los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa.

⁵ Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso las satisface, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, señor Ramón Antonio Martínez, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión al conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a los requisitos formales y sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensión a miembros de las Fuerzas Armadas.

g. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en los derechos del accionante respecto de los haberes de retiro y las asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida al reclamante.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con los preceptos legales, antes descritos, concerniente a los [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], no procede ordenar su cumplimiento, por cuanto, dichos articulados [sic] no establecen un mandato expreso que impliquen un acatamiento forzoso por parte de la accionada y sobre los cuales, este tribunal tenga, que por vía de esta decisión constreñir a su cumplimiento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez, le sean reconocidos los haberes de retiros en los términos que dispone el mismo, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley⁶, de acuerdo con el cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos.

⁶Artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, referente a las disposiciones del artículo 178 del texto legal antes indicado, el cual establece, entre otras cosas, lo referente al sueldo y régimen de compensación, que los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten y que el monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación (...). Al respecto, este tribunal advierte, que, para dar cumplimiento a las disposiciones que en dicho texto legal se consigna, en especial a los párrafos que le preceden, se necesita y conforme se indica, de ciertas gestiones por parte de instituciones públicas del estado, es decir, el Ministerio de Hacienda y Administración Pública, dentro del marco de un análisis y otros indicadores en lo concerniente a la situación económica del país a los fines de implementar lo que en él se estipula; que, si bien, se puede advertir de los documentos depositados al expediente que dichas diligencias encaminada al cumplimiento de dicho precepto legal se están realizando conforme solicitud hecha por el Ministerio de Defensa mediante comunicación núm. 21613 de fecha 28/6/2017 y la respuesta dada a dicha solicitud por parte del Ministerio de Administración Pública (MAP) a través de la comunicación núm. 007287 de fecha 17/7/2017, sin embargo, no es menos ciertos, que la misma se encuentra en proceso de gestión, lo cual no ha concluido, resultando en ese sentido, improcedente, ordenar el cumplimiento de una disposición legal que amerita de la dependencia, análisis y proyecciones de otras instituciones, conforme fue expuesto, en ese aspecto rechaza la acción de amparo de cumplimiento, valiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente motivación, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le había sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, en esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento en provecho del señor Ramón Antonio Martínez, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

c. La parte recurrente, Ramón Antonio Martínez, pretende que sea revocada parcialmente la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 1: Que luego de hacer una correcta apreciación jurídicamente hablando en los observados puntos 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, de la decisión, en cuanto a lo que dispone dicha norma jurídica a favor del accionante, se apartó parcialmente de lo procedente en tal sentido, que era entonces ordenar a la accionada el cumplimiento de la obligación omitida, el artículo 166 de la ley 139-13, empero, en el punto 41 de la criticada sentencia, con respecto al artículo 166 de la norma invocada, al entender que no procedía ordenar su cumplimiento por que no establecía un mandato expreso que implicara un acatamiento forzoso por parte de la accionada y sobre los cuales, el tribunal tuviera que constreñir por vía de decisión judicial. Que al tribunal le fue bien planteado y justificada la pertinencia del cumplimiento del artículo 165, ya que entre éste y el 166 de la norma invocada hay una diferencia, que estriba en que el primero, el 165, persigue la sumatoria del cálculo de los haberes del retiro, es decir, de los sueldos por rango ostentado y por especialismo o compensación del cargo ocupado del militar y el último, el 166, se refiere a la adecuación por indexación del monto de la pensión, estableciéndose un porcentaje salarial mínimo del 80% para el militar retirado con respecto al miembro que esté activo en la misma posición que haya desempeñado el retirado. Además, al tribunal en audiencia de fondo se le imploró tomar en cuenta el precedente constitucional que se había originado en ocasión de una sentencia que había evacuado el propio tribunal y que el tribunal constitucional ratificó mediante su sentencia TC/0590, del 19/12/2019, con relación al referido artículo 166; de ahí que, el tribunal a quo se apartó de su propio precedente judicial e inobservó un precedente vinculante del Tribunal Constitucional al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 2: Que a nuestro juicio, al tribunal a quo hace una buena observación en los puntos 42, 45, 46, 47 de la sentencia; empero, sustentado en lo que dice en el punto 48 de la decisión, consideramos que hizo una débil aplicación de la ley con relación a la petición de imposición de astreinte a la parte accionada, ya que para no concederle lo pretendido sobre el astreinte, establece que: en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia. Que la evidencia de reticencia de la accionada quedó demostrada y comprometida a partir de la notificación del acto número 2724/2022, de fecha 26/09/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Originario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le requirió intimatoriamente a la accionada el cumplimiento del artículo 166 de la ley 139-13, por ende, ignoró que sobre esa disposición legal existía un precedente constitucional vinculante, en una muestra de resistencia ostensible al cumplimiento de la ley. De ahí que, como el tribunal a quo tampoco tomó en cuenta lo alegado por el accionante en ese sentido, resultó en una decisión indulgente que habría de ser revocada en ese aspecto.

Por cuanto 3: Que independientemente del plazo que el Tribunal Constitucional concedería a la accionada para el cumplimiento de lo ordenado; debe ser sin perjuicio, de que los haberes de la adecuación sean efectivos desde una fecha determinada y fijada por la sentencia, de ahí, que por lo menos sea a partir del acto conminatorio del mes de septiembre del año 2022.

d. La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que sea revocada en su totalidad la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: *Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo de la mayoría de los pedimentos realizados por los mismos, conforme los motivos expuestos en la presente decisión; con la excepción del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual acoge dicho pedimento y el cual tiene el voto disidente del MAG. WILLIAM ENCARNACION MEJIA, el cual RECHAZA lo pertinente al Art. 165, y esta conteste con la interpretación del mismo como lo ha expresado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA NO. TC/0399/22.*

RESULTA: *Que, contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, el señor RAMON ANTONIO MARTINEZ no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 62.5% del salario que más le conviene al militar, y en el caso de la especie, el accionante ocupó una función de Subdirección, cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en la Ley, como en efecto solicita, siendo IMPROCEDENTES TODOS LOS PETITORIOS que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente.*

RESULTA: *Que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su recurso de revisión constitucional, el capitán de Fragata (r) RAMON ANTONIO MARTINEZ, ARD. NO ha tomado en cuenta que LA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es **EXCLUSIVA** del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; y también como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13.*

ATENDIDO:** A que conforme a lo que establece el Art. 165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante, se le ha pensionado con el salario **MAS ALTO POR FUNCIÓN DESEMPEÑADA, ES DECIR, en base a RD\$70,000.00.

***ATENDIDO:** A que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, ya contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: *que conforme a lo que establece el Art. 165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante Sr. **RAMON ANTONIO MARTINEZ**, se le ha pensionado con el salario correspondiente a la función que desempeñó en base al porcentaje que le corresponde del 62.5% como cargo de relevancia, toda vez que, esta suma es superior a la que ganaría por los beneficios del rango que ostenta.*

e. En primer lugar, al examinar y ponderar las características y particularidades del presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el juez *a quo* dio una solución adecuada a los derechos fundamentales invocados por el accionante como sustento de su acción. Sin embargo, con relación a la solicitud realizada por el recurrente en cuanto al artículo 166 de la Ley núm. 139-13, en un caso similar al que nos ocupa este tribunal ya se referido al respecto en la Sentencia TC/0590/19, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que contrario a lo que alega la parte recurrente de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió errores de hecho y de derecho, incurriendo en violación del derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente, los jueces del tribunal de amparo no incurrieron en el yerro procesal como aduce la parte recurrente, pues se evidencia que actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron que con la negativa de dar cumplimiento al artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

166 de la Ley núm. 139-13 y readecuar el monto de sus pensiones, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución dominicana e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 166 y 178 de la Ley núm. 139-13 [...].

De lo anterior, se observa que tal y como fue comprobado por los jueces de amparo, que

...no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los Sub-Directores [sic] de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la FARD basada en el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS omiten readecuarles los montos que perciben ascendentes a RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

Huelga precisar que correspondía ordenar tanto a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas como al Ministerio de Defensa de la República Dominicana la readecuación de las pensiones devengadas por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, quienes ostentan los rangos de capitán y teniente coronel, retirados, respectivamente, en la proporción que corresponda, como en efecto decidieron los jueces de amparo, de lo cual no se advierte en la aludida sentencia objeto del presente recurso que se haya incurrido en violación alguna de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de la parte recurrente, como esta erróneamente alega.

f. De la lectura del precedente anteriormente citado, se puede concluir que el tribunal *a quo* erró al considerar que no procedía ordenar el cumplimiento del artículo 166 de la indicada ley, por lo que procede acoger el recurso, revocando parcialmente la sentencia únicamente en este sentido, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al mismo, en virtud del precedente anteriormente citado.

g. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrida en su escrito de defensa, este tribunal entiende, al igual que el juez *a quo*, que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por ser el órgano que debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y, en consecuencia, procedía ordenar a la parte accionada dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, es decir, a la readecuación o ajuste de los montos que corresponden al accionante por concepto de los haberes de retiro y asignaciones por especialismos previstos por dicha norma.

h. Por tanto, nos permitimos advertir que el tribunal *a quo* resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho a la igualdad ante la ley del accionante, pues constató que al señor Bienvenido de los Santos Valdez le fueron reconocidos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas los haberes por retiro y las asignaciones por especialismos en circunstancias idénticas a las del ahora recurrente, señor Ramón Antonio Martínez, sin que el órgano justificara el trato desigual otorgado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Conviene precisar que mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, indicando lo que a continuación transcribimos:

Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses⁷. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.

j. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, contrario a lo sostenido por la recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13, al ordenar el cumplimiento del indicado artículo 165 sobre la base de que para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

k. En efecto, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución dominicana, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, textos que disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...].

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

1. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta, en cuanto al señalado aspecto, a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez *a quo* dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia, que imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.

m. Por consiguiente, procede acoger el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, revocar parcialmente la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada.

n. Finalmente, el señor Ramón Antonio Martínez solicita que sea impuesto un *astreinte* contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Conviene recordar, en tal sentido, que la imposición de un *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar, asimismo, que este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un *astreinte*, sino también la de señalar su beneficiario. En este sentido el Tribunal afirmó:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

o. Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá a la imposición de un *astreinte* contra la parte accionada por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado en el dispositivo, a favor del amparista.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081 y **ORDENAR** a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas

TERCERO: OTORGAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Fuerzas Armadas un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: FIJAR un *astreinte* de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en favor del señor Ramón Antonio Martínez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Martínez; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO **RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11¹⁰, modificada por la Ley No. 145-11¹¹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

⁸ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁰ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹¹ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente Núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Ramón Antonio Martínez contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. ANTECEDENTES

a. El señor Ramón Antonio Martínez, ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso dicho recurso que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el referido señor Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), con la finalidad de que se le ordene el cumplimiento de las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) como consecuencia de su pensión con la finalidad de que se reordene el monto de la misma y rechazando los demás aspectos solicitados.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue presentada por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada procedente por su Primera Sala mediante la sentencia objetada en el recurso de revisión que ha producido la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

b. El señalado señor Ramón Antonio Martínez, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado el presente voto disidente, pretende que sea admitido el referido recurso, revocada

parcialmente la sentencia impugnada número 030-02-2023-SS-00081, fechada 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, en cuanto a lo que ordena el artículo 166 de la Ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre el derecho al porcentaje mínimo del sueldo por el cargo ocupado por el accionante en la institución; y en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 166 de la Ley 139-13, del 13/09/2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que el accionante y recurrente le sea concedido por lo menos el porcentaje salarial indicado en dicho artículo, adecuándole así el monto de la pensión otorgada., y que se confirme los demás aspectos de la misma.

c. El señor Ramón Antonio Martínez justifica su petitorio mediante el escrito contentivo del recurso de revisión, bajo la siguiente motivación:

Que a nuestro juicio, al tribunal a quo hace una buena observación en los puntos 42, 45, 46, 47 de la sentencia; empero, sustentado en lo que dice en el punto 48 de la decisión, consideramos que hizo una débil aplicación de la ley con relación a la petición de imposición de astreinte a la parte accionada, ya que para no concederle lo pretendido sobre el astreinte, establece que: “en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia”. Que la evidencia de reticencia de la accionada quedó demostrada y comprometida a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación del acto número 2724/2022, de fecha 26/09/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Originario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le requirió intimatoriamente a la accionada el cumplimiento del artículo 166 de la ley 139-13, por ende, ignoró que sobre esa disposición legal existía un precedente constitucional vinculante, en una muestra de resistencia ostensible al cumplimiento de la ley. De ahí que, como el tribunal a quo tampoco tomó en cuenta lo alegado por el accionante en ese sentido, resultó en una decisión indulgente que habría de ser revocada en ese aspecto.

d. La parte ahora recurrida en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pretende que sea rechazada en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente que sea confirmada la sentencia objetada, bajo la argumentación de que:

... podemos establecer de forma clara la improcedencia de la presente acción, toda vez que, el accionante no busca que se le dé cumplimiento a una disposición o ley, debido a que al momento de ser [sic] puesta en retiro se le otorgó lo que la ley establece, mediante una resolución No.0713-2021, de fecha 06-04-2021, la está y motivada fundamentada en derecho y garantizando la tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que en consecuencia arrojó un acto administrativo, como es el caso de la antes citada resolución, por lo que el recurrente persigue que dicho acto sea modificado a su antojo por un interés particular, haciendo una mala interpretación de lo que establece la norma que rige la materia.

e. Que asimismo continúa argumentado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... mediante **Resolución No. 0713-2021, de fecha 06-04-2021**, fue puesto en retiro con disfrute de pensión, por relación de rango y edad con el 62% de su pensión, equivalente a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$43,750.00), por haber ocupado la función de Sub-Director [sic] Técnico Legal del Cuerpo Jurídico, ARD, en virtud de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al cual le fue aplicado a éste al HABER SIDO PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO, por el **PODER EJECUTIVO**.

f. Así como también, la Procuraduría General Administrativa mediante su escrito contentivo de su defensa pretenden de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión que ocupó la atención del presente caso en razón de que no satisface el cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que el mismo no posee especial trascendencia y de manera subsidiaria sea rechazado el recurso de revisión en cuestión, bajo el sustento de que:

... el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes [sic] recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos los hechos y las argumentaciones presentadas por las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene al momento en que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, coloca en posición de retiro al señor Ramón Antonio Martínez y al no estar conforme con el monto de su pensión interpone una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que le ordene a la referida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165, 166 y 178 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al artículo 47.5 del decreto 298-14, que crea el reglamento de aplicación de la indicada ley sobre los haberes de retiro, la definición de retiro militar, la clasificación de los retiros específicamente en lo concerniente al bajo nivel de desempeño o rendimiento y las causales de retiro, los beneficios derivados del retiro, los beneficios por retiro honoroso, específicamente sus haberes, los cálculos de los haberes de retiro, el disfrute de haberes de retiro de posición, el régimen de compensaciones y los preceptos generales de la carrera militar especialmente sobre la equidad retributiva, respectivamente.

El señor Ramón Antonio Martínez pretende mediante el sometimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento es que se adecue el monto de su pensión concedida en virtud de lo que establecen los artículos antes mencionados, sobre el cálculo y sumatoria de los haberes de retiro y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11. Así como también, la imposición de una *astreinte* en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que acoja su solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de dicha acción de amparo de cumplimiento la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar procedente la referida acción en torno al cálculo del monto de la pensión y rechazando los demás aspectos. Inconforme con dicha decisión, Ana A. Villanueva Sánchez interpone un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, objeto de la decisión constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió en la forma en que sigue:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, y en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ORDENAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: OTORGAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Fuerzas Armadas un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00), en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y en favor del señor Ramón Antonio Martínez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...).

- b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10 De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, contrario a lo sostenido por la recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al ordenar el cumplimiento del indicado artículo 165 sobre la base de que para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11.11 En efecto, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución dominicana, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la ley 139-13, textos que disponen lo siguiente:

(...)

11.12 En conclusión, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta, en cuanto al señalado aspecto, a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución política de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la ley 137-11. Esa labor fue ejecutada por el juez a quo dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia, que imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.

(...)

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

a. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el señor Ramón Antonio Martínez, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el referido decide de Improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento.

b. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el hoy recurrente, señor Ramón Antonio Martínez, en cuanto a que revoca parcialmente la sentencia objetada, ya que conforme con la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión se puede evidenciar que el juez de amparo obró incorrectamente al fallar sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento sin haber desarrollado lo que establece el art. 107 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en cuanto a poner en mora a la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dándole quince (15) días laborables para hacer efectivo el cumplimiento y en caso de no responder dentro de los sesenta (60) días siguientes se debe presentar la acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En consecuencia, somos de criterio y así lo hicimos saber en su oportunidad que no estábamos de acuerdo con la revocación parcial de la sentencia recurrida en revisión, sino que, se debió revocar íntegramente, ya que el juez de amparo no motivó su decisión conforme a la normativa de la especie, y en caso de que sí se evidencia que cumple la presente acción de amparo de cumplimiento con lo dispuesto en el art. 107, se conocería el fondo de la acción de cumplimiento que ahora nos ocupa,

d. En este orden, el referido artículo 107 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales, tal como sigue:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

e. En sentido, mediante la lectura de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente se puede evidenciar que justificó su motivación aduciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede concluir que el tribunal a quo erró al considerar que no procedía ordenar el cumplimiento del artículo 166 de la indicada ley, por lo que procede acoger el recurso, revocando parcialmente la sentencia únicamente en este sentido, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al mismo, en virtud del precedente anteriormente citado.

f. Lo anterior sin hacer desarrollo alguno sobre la normativa que configura la acción de amparo de cumplimiento, tal como lo determina la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, desde su artículo 104 en adelante, únicamente hizo referencia a los derechos alegadamente vulnerados, sin verificar la satisfacción del cumplimiento de la normativa de la especie, como si fuera una acción de amparo ordinaria.

g. Mientras que, a través de la lectura de la sentencia recurrida, específicamente en su numeral 25., se evidencia que se estaba en presencia de una acción de amparo de cumplimiento, ya que claramente desarrolla el artículo 104 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h. Asimismo, se evidencia la satisfacción del cumplimiento del antes referido artículo 107 por parte del accionante, ya que mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida se puede evidenciar que a través del acto núm. 2724/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo puso en mora al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que procediera a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 160, 165, 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 139-13 y al interponer la acción de amparo de cumplimiento, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue dentro del plazo hábil.

i. No obstante, ante la referida satisfacción del cumplimiento señalado en el art. 107, se debe evidenciar si procede o no ordenar el cumplimiento de lo requerido, en este orden, al accionante se le fue tomado en consideración el mayor salario que había devengado el accionante y conforme a la tabla establecida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de acuerdo al tiempo en que había pertenecido a las Fuerzas Armadas – veintiún (21) años y veintiocho (28) días- por lo que, le correspondía, conforme a la tabla¹² por años de servicio para los retiros por antigüedad en el servicio, voluntario o cancelación de nombramiento un sesenta y cinco punto 5 por ciento (62.5 %) del salario mayor percibido en sus funciones como Sub-Director Técnico Legal del Cuerpo Jurídico de ARD, ascendente al salario de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), cuyo monto asciende a la suma de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$43,750.00) monto con el que fue pensionado.

j. En este orden, mediante la lectura de la última parte del tercer decide la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, ordena a la

¹²

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
62.5%	65%	67.5%	70%	72.5%	75%	77.5%	80%	82.5%	85%	88%	91%	94%	97%	100%

Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las precedentes consideraciones y dicha normativa establece lo siguiente:

***Disfrute de Haberes de Retiro de Posición.** Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley¹³, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.*

k. En este sentido, la ley que se pretende ordenar su cumplimiento data del diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante la cual en su artículo 155 dispone en su numeral 1) que, si se trata de un retiro voluntario debe tener veinticinco (25) años de servicios acumulados y si se trata de un retiro por antigüedad en el servicio debe haber acumulado cuarenta (40) años, mientras que la ley anterior de las Fuerzas Armadas, 483, de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) en su artículo 222 establece que el retiro voluntario se podrá solicitar después de haber alcanzado 20 años de servicio en la Fuerzas Armadas.

l. En este orden, conforme con lo antes señalado y al evidenciar que el accionante en amparo de cumplimiento entró dentro de las filas militares en el

¹³ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil (2000), ya que al momento de colocarlo en retiro tenía veintiún (21) años de servicios, por lo que, cuando fue derogada la Ley 483 en el dos mil trece (2013) solo tenía trece (13) años en el servicio militar, por lo que, no le aplica el artículo 166 de la referida Ley. 139-13, ya que la misma dispone el monto de haberes de retiro, las compensaciones que hayan disfrutado por disposiciones anteriores a esta ley, continuaron recibiendo tales beneficios, ya que, en el dos mil veintiuno (2021) fue el año en que cumplió sus veinte (20) años de servicios en las filas militares que es la fecha en la cual se podía ya pedir su retiro voluntario o forzoso.

m. Tanto la Constitución de la República como la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales ha dejado claramente delimitado la disposición en torno a que siempre se debe aplicar la norma que más protege el derecho alegadamente vulnerado por ante el acto, la omisión o el incumplimiento de una norma o acto administrativo.

n. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

p. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma más favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

q. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente

r. En este orden, mediante la documentación anexa, los alegatos y hechos invocados por la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez se puede evidenciar, tal como lo hemos analizado y desarrollado precedentemente se debió declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento ya que se evidencia la no determinación de la obligación incumplida, por lo que, no se la han afectado sus derechos, tal como lo exige la primera parte del artículo 105¹⁴ de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que no posee legitimación para presentar esta acción de amparo de cumplimiento.

¹⁴ Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir la revocación íntegra no parcial de la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en relación a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se debió declarar su improcedencia bajo el sustento de que, la normativa que se pretende hacer cumplir no le ha afectado derecho fundamental alguno, tal como lo requiere el artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria